



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0410** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000141-2022 de fecha 29 de junio del 2022, Informe N° S/N-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de julio del 2022, Oficio N° 156-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2022, Memorandum N° 056-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2023, Memorando N° 0041-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero del 2023; Informe N° 216-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2023, Informe N° 241-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de marzo del 2023, Informe N° 154-2023-GRP-440010-440011 de fecha 21 de marzo del 2023, Informe N° 294-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo del 2023, Informe N° 87-2023/GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000141-2022** de fecha **29 de junio del 2022**, a horas **06:26 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizo operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA- CHULUCANAS** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **V3B-967** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **YAHUANA JULCAHUANCA RUBEN**, con Licencia de Conducir N° B-40607030, Interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo...", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:26 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje **V3B-967** se encontraba transportando a 35 pasajeros con destino a las Lomas y viceversa cobrando S/.7.00(Siete con 00/100 soles) por cada uno excediéndose en 02 pasajeros ya que en la tarjeta de propiedad dice 33, infringiendo el D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias con Código S.5.a, se adjuntan fotos, se cierra el acta a las 06:32 a.m". En el rubro referido a la manifestación del administrado, "no se consignó nada".

Que, mediante **Informe N° S/N-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **04 de julio de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000141-2022 de fecha 29 junio del 2022**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **V3B-967**, se encontraba realizando servicio de transporte de pasajeros, cubriendo la ruta Piura – Chulucanas y viceversa, logrando constatar que se encontraba transportando a bordo 35 solo contando con el permiso para trasladar a 33 pasajeros según la tarjeta de propiedad lo que configura la infracción de Código S.5.a del D.S N°0147-2009-MTC. Así mismo concluye: Se logró constatar que el conductor del vehículo de placa de rodaje **V3B-967**, se encontraba realizando el servicio de transporte regulas de personas provenientes de Piura a Las Lomas, excediendo el número de pasajeros a bordo, se suscribió el Acta de Control N° 000141-2022, por la infracción del Código S.5.a tal como indica el D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias. se adjunta ficha de consulta vehicular emitida por **SUNARP**.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **V3B-967** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0410** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2023**

**CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 156-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de julio del 2022**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, el cual no es recepcionado en un primer momento pues no se encontró al administrado ni otra persona, el día 25 de julio del 2022 siendo las 02:20 p.m, por lo que se dejó aviso que el día 26 de julio del 2022 se haría otra notificación; según Guía de Servicio N°003000, el día 26 de julio del 2022 se realizó otra notificación y no se encontró a nadie en el domicilio por lo que se procedió a dejar bajo puerta siendo las 09:10 a.m; notificación realizada de acuerdo a lo señalado en el inciso 21.5 del Artículo 21 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.** propietario del vehículo de placa de rodaje **V3B-967**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000141-2022 de fecha 29 de junio del 2022.

Que, con Memorandum N° 056-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2023, se solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros, informar respecto ruta de la autorización con la que cuenta la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**; por lo cual con Memorando N° 0041-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de febrero del 2023 se especifica que la mencionada empresa cuenta con Autorización emitida para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad de Estándar en la Ruta Sapillica – Piura y viceversa con Itinerario: Tambogrande, Hualtaco, DV, Cruceta, San Isidro, El Partidor, Las Lomas, Pampa Elera, Chipillico, La Menta, Timbes, Sesteadero, vigente hasta el 26 de agosto del 2024.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.** ante la Autoridad administrativa, se procede a evaluar el Acta de Control N° 000141-2022 de fecha 29 de junio del 2022 y en gabinete se detecta que no se ha cumplido con los requisitos mínimos del contenido del Acta de Control, establecidos en el artículo 244° inciso 5 " del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que señala: "*Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización*". de lo que colige que el TUO al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, verificándose que el requisito indicado en el rubro





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0410** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2023**

referido a la **RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO**, consignaron **PIURA - CHULUCANAS**, por lo que se consigna mal la ruta de la que presta servicio, pues tiene autorización Sapillica – Piura y viceversa, y en los hechos de verificación consigna que tenía destino “a Las Lomas y viceversa”, por lo que se genera una evidente y expresa contradicción de los hechos materia de verificación al momento de la intervención, hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte, por lo que la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y garantizar el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se procede al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA IMPOSICIÓN DEL ACTA DE CONTROL N° 000141-2022 de fecha 29 de junio del 2022.**

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad bajo los alcances del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, y de acuerdo al inciso b) del artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: “*Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial*”, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante resolución el Archivamiento, siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada a **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONTROL N° 141-2022 de fecha 29 de junio del 2022**, respecto a la imposición de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje **V3B-967**, calificada como **MUY GRAVE**, que consiste en **“PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE”**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.** originado mediante la imposición del **Acta de Control N° 000141-2022** del 29 junio del 2022, por no cumplir con los requisitos mínimos legales para su validez, respecto a la imposición de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **“PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE”** calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES** a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0410** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2023**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, en su domicilio en AV TUMBES N° S/N – SAPILLICA (Frente al colegio Secundario Sapillica) - AYABACA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura  
Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia  
RUCYC N° 24568  
DIRECTOR REGIONAL